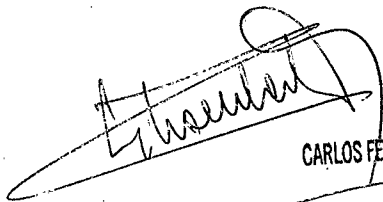



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *1 de octubre de 2019.-*

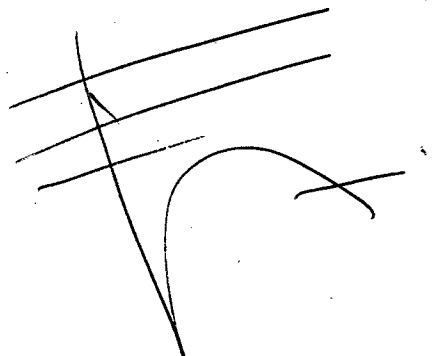
Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar -con la premura que el caso amerita- las medidas señaladas en el acápite V del referido dictamen de la Defensoría General de la Nación. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial Zarate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

  
JUAN CARLOS MAQUEDA

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

  
HORACIO ROSATTI

  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Zárate - Campana, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de Campana, discrepan en cuanto a la competencia para entender en este amparo (fs. 9/12, 16 y 19/24).

Vale consignar que mientras el juez local pone énfasis en que se reclaman prestaciones que afectan la salud pública en general, pues se dirigen contra un prestador estatal de servicios de salud, su par federal hace hincapié en que se acciona contra un ente autárquico provincial ajeno al Sistema Nacional de Salud (v. fs. 10 y 16).

Se ha suscitado así un conflicto negativo que incumbe zanjar al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Ha reiterado la Corte que la solución de este tipo de conflictos exige considerar principalmente la relación de los hechos contenida en la demanda, e indagar el origen y la naturaleza de la pretensión (Fallos: 330:628, "La Soledad SRL"; y Fallos: 330:811, "Lage"; ambos por remisión al dictamen de la Procuración General).

Desde esa perspectiva, cabe anotar que el amparo promovido por la progenitora de la menor M.A. contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), persigue la cobertura integral de la contratación del medio de transporte especial, la rehabilitación educativa "Colegio Especial", medicamentos y cambio de audífono o, en su defecto, el implante coclear, que el tratamiento de las afecciones que presenta la niña requiere. Expresa que M.A., quien cuenta con certificado de discapacidad, fue diagnosticada con paraparesia espástica PC (por su condición de siamesa), padeciendo, en razón de ello, hipoacusia y retraso madurativo. Además,

reclama la adopción de las medidas pertinentes para obtener las prestaciones de fonaudiología, kinesiología, estudios neurológicos, terapia ocupacional, estudios cardiológicos, pulmonares y audiológicos, y equinoterapia. Finalmente, solicita que se condene a IOMA a reintegrarle la suma de pesos siete mil quinientos, los que fueron pagados para adquirir las valvas ortopédicas que su representada necesita. Funda su derecho en los artículos 20 de la Constitución de la Provincia, 43 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, IX de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (v. fs. 1/6 y 8).

La situación así planteada guarda sustancial analogía con la que fue objeto de estudio en los autos S.C. Comp. 743, L. XLV, "Luraschi, Cecilia s/ amparo", el 2/02/10; S.C. Comp. 590, L. XLVIII, "G., G. c/ IOMA y otro s/ amparo", el 27/11/12; S.C. Comp. 352, L. XLIX, "Leguiza, Ángela c/ IOMA y otro s/ amparo", el 11/02/14; FLP 17807/2014/CS1, "G., A.A. y otro c/ IOMA s/ ley de discapacidad", el 14/04/15; y CSJ 1174/2016/CS1, "B., M. A. c/ IOMA s/ amparo", del 13/6/17, entre otros.

Es que, a mi modo de ver, el objeto del litigio conduce, *prima facie*, al estudio de obligaciones impuestas a la demandada por la legislación sobre salud y discapacidad, por lo que incumbe estar a la doctrina según la cual atañen al fuero de excepción los procesos que conducen, en último término, a la aplicación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos (ver CSJ 2321/2016/CS1, "M., R. A. y otro c/ Caja de Previsión Social para Abogados Provincia de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 26/12/17, y FLP 142717/2018/CS1; N., L. C. A. y otro c/ Instituto Obra Médico Asistencial – IOMA s/ amparo ley 16.986", sentencia del 23/4/19, y sus citas, entre otros).

-III-

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá quedar radicado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2019.

ES COPIA.

VICTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación